

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.533/19 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 24 de junio de 2019**

**Fuente: página web Jujuy**

**Vigencia: 1/7/19**

**Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. SIRCREB. Contribuyentes locales. Exclusiones. [Res. Gral. D.P.R. 1.473/17](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifíquese el art. 9 bis de la Res. Gral. D.P.R. 1.473/17, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9 bis – Se encuentra (\*) excluidas del presente régimen las siguientes operaciones, desde la publicación de la presente y hasta el 31/12/19, renovándose las exclusiones en forma automática por períodos semestrales, mientras no se modifique la presente.

1. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Dto. P.E.N. 463/18, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del impuesto a los débitos y créditos bancarios.
2. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
3. Transferencias provenientes del exterior.
4. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
5. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
6. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.
7. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
8. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
9. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto”.

**Art. 2** – Modifíquese (\*) el art. 9 ter de la Res. Gral. D.P.R. 1.473/17, el texto que sigue:

“Artículo 9 ter – Créase un régimen de información, a través del cual los agentes de recaudación comprendidos en la presente resolución general, deberán presentar, en carácter de declaración jurada y en forma trimestral, un informe consignando todas las operaciones excluidas del sistema establecido por la mencionada norma legal, y que se detallan en los artículos anteriores, indicando fecha, importe, tipo de operación y C.U.I.T. de los contribuyentes empadronados en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB.

La declaración jurada mencionada en el párrafo anterior, deberá ajustarse al modo, contenido y formato que apruebe la Comisión Arbitral. Las fechas para su presentación se fijarán en el calendario de vencimientos del sistema SIRCREB.

De la misma forma podrán presentarse declaraciones juradas informativas rectificativas que no complementan la declaración anterior sino que operaran como reemplazo.

Quedan excluidas de esta disposición:

1. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Dto. P.E.N. 463/18, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del impuesto a los débitos y créditos bancarios.
2. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
3. Transferencias provenientes del exterior.
4. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
5. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas.
6. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
7. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
8. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto”.

**Art. 3** – La presenta entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2019.

**Art. 4** – De forma.

*(\*) Textual página web Jujuy.*